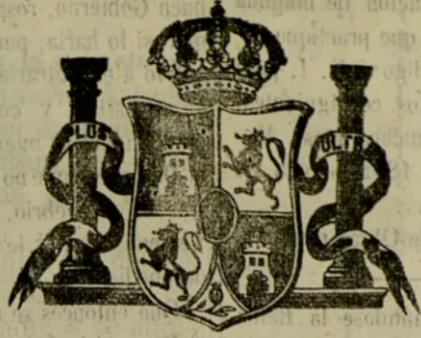


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

INSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios Guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 68.

Próximo el día en que los Ayuntamientos han de ocuparse del llamamiento y declaración de soldados y suplentes de la quinta decretada por la ley de 1.º del actual, creo conveniente llamar su atención hacia este punto de tan alta trascendencia, inculcándoles cuanto importa examinar con madurez y detenimiento, las cuestiones que se sometan a su resolución, tratándose como se trata de un negocio el más interesante a las familias.

Consultar cuantos antecedentes juzguen precisos, hacer comparaciones indispensables para analizar convenientemente todos los puntos sometidos a discusión y pedir las justificaciones que presenten los hechos alegados tal como son, oír con calma cuantas observaciones se dirijan por los interesados para hacer valer sus pretensiones, y aplicar la ley sin miramientos ni consideraciones de ningún especie, es el criterio más seguro de caminar a la resolución justa de los casos que hayan de decidir. Difícil por lo mismo que tanto afecta a las familias la contribución de sangre, es la misión encomendada en esta parte a los Ayuntamientos; pero esa misma dificultad, será a no dudarlo, un medio excelente para que fijándose en un punto de partida, les conduzca al acierto apetecido. Este punto no puede ser otro que, la más estricta imparcialidad en la resolución de las cuestiones, y la más leal aplicación de ley. Obrando así, estén seguros de que llenarán satisfactoriamente el más penoso de sus deberes, mereciendo bien de todas las personas amantes de la justicia.

Pero no con esto solo han concluido estos; deben también advertir a los interesados en la quinta, los derechos que les otorga la ley para hacer valer sus reclamaciones, y tanto más es conveniente hacerlo así, en cuanto que escudados los Ayuntamientos con su buen proceder, están interesados en que sus fallos se revisen por la superioridad, de la que nada pueden temer obrando bien. Conviene pues, hagan entender a los interesados, que su decisión no es definitiva, que pueden apelar de ella para ante el Consejo provincial, y que si deben hacerlo dentro del término señalado en la ley, para no perder ese derecho, deben también proveerse de documentos que presten apoyo a sus gestiones, único medio de que surtan efecto: deben advertir, y esto es importante, a todos los mozos llamados para la declaración, tengan o no la falla legal, que sino presentan ante el Ayuntamiento las excepciones que les asistan, pierden su derecho a hacerlo después, sin que puedan alegar como pretexto para ello, la falta de talla, si como ha sucedido con repetición, a reclamación de parte, resultan con ella ante el Consejo.

Bien se que los Ayuntamientos de esta provincia sin excitaciones de ninguna clase llenan su misión, cual cumple a personas de reconocida rectitud pero también se cuanto estiman que la Autoridad en circunstancias dadas les dirija su voz. En estas no lo hago por ningún temor de que mi silencio puede influir para que se mire con poco interés el servicio, sino más bien para significar un deseo que está en la conciencia de todos.

Burgos 24 de Marzo de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que Don José Canales entabló en 29 de Julio de 1859 demanda ordinaria en el expresado Juzgado de primera instancia contra D. Miguel Amigó y Llopart, en la que expuso que habiéndole dado en arrendamiento la Hacienda pública el local que fué iglesia del convento llamado de las Vallecas, en la calle de Alcalá, le había subarrendado en parte a D. José Pumareda, quien después de paga-

das dos mensualidades se negó a satisfacerle la tercera a consecuencia del arriendo de la misma habitación que la Hacienda, prescindiendo del contrato existente, otorgó a favor del propio Pumareda; por cuya razón hubo de decidir en su día el demandante Canales interdicto de recuperar contra la Hacienda, la cual, mientras se sustentaba el interdicto, arrendó el indicado local a D. Miguel Amigó y Llopart; y así las cosas, y habiendo recaído auto restitutorio, el demandante, al llevarse a efecto el auto de 22 de Julio de 1858, permitió a Amigó y Llopart que continuara ocupando el local por 3.000 rs. durante 40 días, y pasado este plazo por 500 reales mensuales; siéndole en deber todavía el demandado Amigó y Llopart la cantidad de 5.368 rs. por alquileres devengados desde 4 de Setiembre de 1858:

Que conferido traslado de la demanda, lo evacuó Amigó presentando una copia del contrato de arrendamiento del piso bajo de dicho edificio que a su favor había otorgado la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en 16 de Junio de 1858 por tiempo de tres años y por la cantidad de 6.000 rs. en cada uno, sin facultad de subarrendar, y los recibos correspondientes hasta Julio de 1859, a los que agregó en el curso de la demanda otro hasta fin de Octubre de aquel año; y después de alegar que para evitar litigios había estipulado con Canales pagarle por una sola vez 3.000 reales por la cesión del derecho que tuviera a ocupar dicha finca, pretendió en lo principal que se le absolviera de la demanda:

Que continuando el pleito hasta recibirse la prueba, y suscitada competencia por el Juzgado de Hacienda, fue decidida por la Audiencia territorial a favor del Juzgado ordinario, en consideración principalmente a que la demanda versa sobre un contrato entre particulares, y a que al menos hasta ahora no tenía interés directo en el negocio la Hacienda pública, y en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo en forma el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que tratan con él se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, sino hubieren podido terminarse gubernativamente por mutuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponde a los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando que la demanda interpuesta por Canales contra Amigó no puede ménos de estimarse como una incidencia de arrendamiento de bienes nacionales, y que ha de dar además lugar a cuestiones relativas a la validez, inteligencia, rescisión ó efectos de uno u otro ó de los dos contratos verificados por la Administración con los referidos interesados para el arrendamiento del local que fué iglesia de las Vallecas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 49.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa Perez Extremera, por sí y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Pósito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la expresada villa en Agosto de 1854, que siguió sus trámites hasta sacar a remate una casa de la expresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo a la finca en 7 de Julio de 1855:

Que paralizado desde entonces sin más trámites el negocio, volvió a agitarse en virtud de reclamación hecha por el mismo D. Antonio Aranda en 7 de Julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta, oponiéndose a la venta José Sanchez, como comprador que había sido de la casa en 1854 a Doña Josefa Perez Extremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el Alcalde obraba bajo sus órdenes, ya al Juez de primera instancia del partido, con el fin de que el

negocio pasará de la Autoridad gubernativa á la judicial:

Que verificado al fin el remate con aprobacion del Gobernador, y habiendo el Juez reclamado y obtenido del Alcalde despues de varias conminaciones el expediente, mediando con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibición á la judicial, resultando la presente competencia.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, que fué restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1834, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1843, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que en su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengán á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde de Castillo Lombin, para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Estremera al Pósito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazón de 5 de Febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la expresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de Enero de 1843, que tambien se meneciona; y es visto que con arreglo á la doctrina del artículo últimamente citado de la ley de Consejos provinciales, la Administracion, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes, ha de remitir su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengán á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.--Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio de Goicoechea, vecino de Bilbao, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de tres años verifique los estudios necesarios á fin de aprovechar en el riego las aguas públicas que discurren por la provincia de Vizcaya; entendiéndose

que por esta autorizacion no adquiere derecho á la concesion de dichas aguas, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.--Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Hidalgo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aumente hasta 1,50 la altura de la presa del molino harinero que con arreglo á la concesion que obtuvo por Real orden de 22 de Noviembre de 1858 ha construido sobre el rio llamado de la Olmeda, término de Valera de Abajo, en la provincia de Cuenca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa se referirá á un punto fijo e invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se cumplan estrictamente las condiciones impuestas al interesado por la Real orden referida, y con especialidad la de tener expeditos el camino y puente mandado construir por la cuarta de dichas condiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1862.--Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cocentaina para procesar á Don Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Benilloba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Cocentaina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Domenech y Mullor, Teniente de Alcalde de Benilloba.

Resulta:

Que habiendo salido de ronda una noche el expresado Teniente Alcalde por encargo del Alcalde, que se hallaba indispuesto, encontró en la calle á las diez y media á Joaquin Domenech; y habiéndosele

mandado retirarse á su casa por hallarse así prevenido en los bandos de buen Gobierno, respondió el Domenech que así lo haria; pero una hora despues volvió á encontrarle el Teniente Alcalde en otro sitio; y como le reconviniese mandándole de nuevo retirarse, contestó el Domenech que no queria, dando muestras de estar ebrio, en cuya virtud el Teniente Alcalde le mandó arrestar por desobediente.

Que entonces se retiró algunos pasos el Domenech, y luego huyó precipitadamente, cayendo al suelo al poco trecho á causa de la embriaguez y de hallarse embozado en una manta; y habiendo acudido la ronda; compuesta del Teniente Alcalde, un alguacil y un guarda rural, estos dos últimos levantaron al caido; y cogiéndole cada uno de un brazo le condujeron á la cárcel, en cuya puerta el Domenech, al propio tiempo que se resistia á entrar y desafiaba al alguacil, dijo tambien que estaba herido en la cabeza:

Que en el acto dispuso el Teniente de Alcalde que un Cirujano reconociese la lesion ocasionada por la caída, y resultando no ser cosa de cuidado, quedó en la cárcel el Domenech y dada cuenta al Alcalde por el Teniente fué aquel puesto en libertad al siguiente dia, y en el mismo celebró además el Alcalde juicio de faltas: en el que fué condenado Joaquin Domenech á cinco dias de arresto por su desobediencia:

Que noticioso el Juzgado de Cocentaina de estos hechos, reclamó del Alcalde las diligencias que hubiese instruido; y enterado de la respuesta del Alcalde, acordó proceder contra el Teniente en virtud de excitacion de Joaquin Domenech, quien se mostró parte en la causa alegando que la herida que habia sufrido en la cabeza habia sido consecuencia de un culatazo que el Teniente Alcalde le dió con una carabina que llevaba, y que además habia cometido dicha Autoridad el delito de detencion arbitraria:

Que de las diligencias practicadas solo resultaron comprobados los hechos en los términos que al principio se refiere; pues en cuanto á que la herida fuere causada por el Teniente de Alcalde y con una carabina, solo aparece la declaracion del interesado Domenech, unánimemente desmentida por los testigos presenciales, quienes afirman que el Teniente Alcalde no llevaba carabina y si su baston de Autoridad:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, sobreeseyó en el procedimiento por no hallar motivo de responsabilidad criminal en la conducta del Teniente de Alcalde, segun el resultado de las actuaciones; pero consultado el sobreesimiento con la Audiencia de Valencia, lo dejó esta sin efecto, mandando continuar el procedimiento:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde, expresando el Promotor en su dictámen que aquella debia pedirse en cumplimiento de lo mandado

por la Superioridad, mas no porque en su concepto hubiese méritos para el proceso, razon por la cual se veia en la imposibilidad de formular su dictámen, segun está mandado, pues no habiéndose justificado delito alguno no pueden determinarse los artículos del Código que sean aplicables al caso presente:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que resulta acreditado que la lesion de Joaquin Domenech fué producida por su caída, y en que el Teniente Alcalde, al detener á un hombre embriagado y que desobedeció su Autoridad, obró dentro de sus atribuciones gubernativas, y no incurrió en responsabilidad, puesto que ántes de las 24 horas puso al arrestado á disposicion del Alcalde.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1843, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 86 de la misma ley de 8 de Enero de 1843, segun el cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamento les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Considerando:

1.º Que no aparece justificada la culpabilidad del Teniente Alcalde de Benilloba respecto á la lesion sufrida por Joaquin Domenech, existiendo por el contrario datos suficientes para atribuir la causa de la lesion á la caída que dió cuando huía precipitadamente.

2.º Que tampoco aparecen méritos para imputar al Teniente Alcalde el delito de detencion arbitraria, puesto que, al detener preventivamente á un hombre que infringió los bandos de buen Gobierno, desobedeció su Autoridad y daba muestras de estar ebrio, obró el Teniente Alcalde dentro de sus atribuciones, y cumplió con las disposiciones legales, dando cuenta al Alcalde de lo ocurrido y poniendo á su disposicion al detenido ántes de las 24 horas;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 15 del corriente mes para la venta de varios árboles plantados en las márgenes de las carreteras de primer orden de esta provincia, comprendidos en los lotes que se expresarán, he señalado el día 3 de Abril próximo á las 12 de su mañana para la adjudicación en público remate de los citados árboles.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia por pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, admitiéndose solamente las proposiciones que se hagan para cada lote por separado, y se adjudicará la venta en el acto al que presente la proposición mas beneficiosa, siempre que cubra el valor de la tasación.

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se verificará un segundo remate solo entre sus autores y en iguales términos. Burgos 20 de Marzo de 1862.—Francisco de Otazu.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de se compromete á pagar los árboles comprendidos en el lote número (en letra) la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

Burgos de

NOTA de la clase, número, dimensiones y tasación de los árboles á que se refiere el anuncio anterior.

Clase de cada árbol.	Número de árboles.	Diámetro en la parte inferior.	Diámetro en la parte superior.	Altura hasta el nacimiento de la copa.	TASACION. Rs. vn.	SITUACION.	
						Kilómetros.	Jurisdiccion.

PRIMER LOTE.

Chopos	1	0.35	0.25	8.50	46	255	Quintánapalla.
	1	0.60	0.50	5.00	46		
	1	0.60	0.50	2.60	44		
	1	0.40	0.30	2.00	50		
	1	0.25	0.12	5.40	48		
	1	0.20	0.06	5.00	25		
Olmos	1	0.50	0.45	2.50	35	268	Quintanavides.
	1	0.20	0.12	5.40	52		
	1	0.30	0.15	4.00	50		
	1	0.12	0.10	2.50	16		
	1	0.12	0.10	2.00	16		
	1	0.15	0.10	2.50	24		
	1	0.25	0.12	5.00	44		
	1	0.35	0.20	2.50	42		

Importe del primer lote. 518

SEGUNDO LOTE.

Olmos	1	0.25	0.20	2.00	32	272	Castil de Peones.
	1	0.20	0.10	5.50	32		
	1	0.25	0.10	4.50	42		
	1	0.20	0.06	4.50	35		
	1	0.20	0.12	2.50	50		
	1	0.25	0.10	4.50	44		
	1	0.30	0.12	4.00	50		
	1	0.25	0.12	4.60	44		
	1	0.20	0.10	2.00	26		
	1	0.50	0.20	2.00	40		
	1	0.35	0.15	5.50	60		
	1	0.20	0.12	5.00	54		
	1	0.20	0.15	2.00	26		
	1	0.30	0.05	5.00	45		
	1	0.25	0.10	2.09	34		
	1	0.20	0.06	5.00	36		
	1	0.20	0.10	5.00	58		
	1	0.50	0.15	4.00	50		
	1	0.15	0.10	5.00	52		
	1	0.20	0.10	4.00	36		
1	0.25	0.15	3.50	44			
1	0.20	0.06	4.00	40			
1	0.40	0.12	6.00	60			
1	0.20	0.10	5.50	52			
1	0.20	0.10	5.50	50			
1	0.50	0.15	4.00	50			
1	0.50	0.40	2.00	50			
1	0.12	0.10	2.50	20			

Importe del segundo lote. 1122

TERCER LOTE

Chopos	1	0.20	0.10	4.00	50	275	Castil de Peones.
	1	0.40	0.50	2.00	40		
	1	0.20	0.10	5.00	38		
	1	0.12	0.10	2.00	20		
	1	0.25	0.15	2.00	36		
	1	0.50	0.15	2.00	40		
	1	0.25	0.12	4.00	42		
	1	0.20	0.12	2.00	26		
	1	0.15	0.08	3.00	24		
	1	0.50	0.15	4.00	50		
	1	0.35	0.20	5.50	58		
	1	0.50	0.15	5.00	54		
	1	0.40	0.15	5.50	58		
	1	0.50	0.20	5.00	50		
	1	0.50	0.15	4.50	50		
	1	0.40	0.10	5.40	58		
1	0.40	0.15	4.00	56			
1	0.15	0.10	5.00	24			
1	0.50	0.40	2.00	54			
1	0.50	0.10	5.00	54			

Importe del tercer lote. 862

SEXTO LOTE

Olmos	1	0.60	0.40	5.60	60	279	Briviesca.	
	1	0.60	0.40	5.10	58			
	1	0.60	0.40	5.20	54			
	1	0.50	0.55	5.00	50			
	1	0.55	0.25	5.10	48			
	1	0.50	0.35	3.20	50			
	1	0.50	0.35	2.60	48			
	1	0.50	0.40	5.00	50			
	Chopos	1	0.70	0.60	5.90			52
		1	0.50	0.45	5.80			46

Importe del sexto lote. 516

Burgos 27 de Febrero de 1852—El Ingeniero Jefe de la provincia, Mauricio Garrán (2—2)

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, que se halla vacante, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del Reglamento de 12 de Junio.

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de

recibido el ejemplar de la Gaceta en que se habiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vice-presidente de la comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Administración.

Idem de Estadística.

Una vez constituido el tribunal, se principiara por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias

del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieron los Jueces.

29. El Secretario de la comisión, anunciará por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposición libre se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposición libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante no pase de cuatro mil reales.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 12 de Octubre.

5.º. Después del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:
De aritmética y elementos de geometría 8

Nociones de geografía general y particular

De España con su división administrativa 12

Elementos de. (Economía política. 12
Administración 14
Estadística 14

12. Reunido el tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre los materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extraetado; á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregaran en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre economía política, estadística y administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso, para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1862.
—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Ignorándose el paradero de D. Antonio Porro de Ulloa, Contador de Rentas unidas que fue de esta provincia en el año de 1855, por el presente, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de un mes acuda á esta Administración principal de Hacienda, pública á responder del alcance que le resulta por extracción de efectos y caudales en el citado año, los cuales no se justificaron debidamente, en inteligencia, que de no presentarse por sí ó por sus herederos, le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá ejecutivamente contra las

fianzas prestadas por el interesado Porro, hasta solventar dicho alcance.

Burgos 22 de Marzo de 1862.—J. Miguel Montoro. (1—5)

Licenciado D. Dionisio Saenz Diez, Juez de primera instancia interino de Miranda de Ebro y su partido etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Domingo Fornel, de nación Italiano, para que en término de treinta días que se contarán desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya inserción se hará tres veces y de nueve en nueve días, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia del mismo, y si se conforma ó no con las penas y multas que el Promotor Fiscal á pedido contra él en la causa formada por lesiones graves que causó á Bartolomé Menestre.

Dado en Miranda de Ebro á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Licenciado Dionisio Saenz Diez.—Por su mandado, Donato Martínez. (d. 9 e. 9 d. 2)

Universidad Literaria de Valladolid.

Debiendo proveerse en las oposiciones del mes de Abril próximo una Escuela elemental ampliada de niñas, creada nuevamente en la villa de San Sebastian, con la dotación fija de 5.666 rs. anuales, casa y retribuciones, se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito universitario para que las Maestras que reúnan los requisitos necesarios y deseen presentarse en la referida oposición, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guipúzcoa, dentro del término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 17 de Marzo de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Pedro Casado, natural del pueblo de las Quintanillas, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por estafa á varios sujetos, para que se presente en este Tribunal ó en la cárcel del mismo en el término de nueve días desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa, si así lo hiciere le oíré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin M.ª Feijóo.—P. S. M., Santiago Munguira.

Anuncios Particulares.

Si algun jóven de esta provincia desea sustituir la suerte de soldado de un

quinto de esta ciudad en el último sorteo, puede presentarse á tratar con D. Francisco Hernando, Escribano del número de esta ciudad, que vive calle de San Juan núm. 72.

Burgos 19 de Marzo de 1862 (2-2)

LA NACIONAL,

Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallándose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones á fin de inculcar á los padres de familia y demás individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como *La Nacional*, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Dichos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Dirección general en Madrid y la Sub-dirección de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasión para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el Boletín oficial de 11 de Junio de 1861, núm. 95 y otros; llamando la atención de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la corte, donde tiene un correspondiente acreditado por su inteligencia, actividad y moderación de estipendios. (5-12)

Modelos para las cuentas de Pósitos.

En la imprenta de Santamaria, plazuela de la Libertad, número 8, se ha hecho una gran tirada de los referidos modelos.

Asimismo, se hallarán las cuentas de Alcalde y estados de ingresos y gastos, arreglados en un todo á los nuevos formularios, libramientos, cargámenes, recibos de talon para la contribución de consumos, etc.

NOTA.—Los Sres. Alcaldes al hacer el pedido de las cuentas de Pósitos, cuidarán de pedir el número suficiente de carpetas y pliegos de relaciones de deudores. (2—6)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.